



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario rechazó el pedido de libertad condicional solicitado en favor de Fernando Emanuel L quien, mediante juicio abreviado, había sido condenado a cumplir la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, más el pago de una multa de cuarenta y cinco unidades fijas e inhabilitación por igual tiempo al de la condena, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa intervención de las partes y actualización de la información, se dicte un nuevo pronunciamiento.

El fiscal general ante la cámara interpuso entonces recurso extraordinario federal, con fundamento en la arbitrariedad de lo resuelto. El *a quo*, a su turno, lo declaró inadmisibile, y eso motivó esta queja.

II

Cabe referir que, previo a lo suscitado en la presente queja, en una sentencia anterior la misma sala había decidido –por mayoría– hacer lugar al recurso de casación de la defensa y reenviar las actuaciones al tribunal oral para el dictado de un nuevo pronunciamiento acerca del pedido de libertad condicional. En esa ocasión, la mayoría del *a quo* juzgó –sin que los términos de esa decisión causaran agravio al Ministerio Público– que la sentencia atacada exhibía un vicio

de nulidad, ya que no se había dado intervención a la defensa del dictamen de la fiscalía.

Al sustanciar la incidencia, el tribunal oral de Rosario interpretó que la Sala II había declarado la inconstitucionalidad de la reforma a la ley de ejecución y, no obstante ello, rechazó la solicitud de acceso al beneficio de la libertad condicional en virtud del contenido negativo de los informes del Consejo Correccional. Sin embargo, corresponde aclarar —más allá de las apreciaciones que la doctora Ledesma, en minoría, entonces realizó en torno a la inconstitucionalidad de la reforma introducida mediante ley 27.375—, que aquella sala había considerado inoficioso “avanzar en las formulaciones efectuadas en la impugnación sometida a estudio”, entre las que se encontraban la invalidez del artículo 56 *bis* de la ley 24.660 (cf. pág. 3 del escrito que contiene la apelación federal). Esto último determina nítidamente que en esa ocasión el Ministerio Público no consintió aspecto alguno en cuanto a la aplicabilidad y vigencia de la modificación sancionada por la ley 27.375, lo cual desvirtúa la consideración con respecto de la *reformatio in pejus* que ha sido invocada por el juez Yacobucci para desestimar la actual impugnación de la fiscalía.

III

En este marco, el representante del Ministerio Público sostiene —en mi entender, acertadamente— que si bien la resolución apelada reenvía las actuaciones a la instancia de ejecución para que dicte un nuevo pronunciamiento, ella ahora resulta, sin embargo, equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48.

En efecto, en consonancia con lo postulado por el recurrente y además de las razones vertidas en su presentación con relación a la procedencia formal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la apelación extraordinaria, estimo que en el *sub lite* la decisión del *a quo* reúne ese requisito de admisibilidad, ya que la anulación del pronunciamiento de la instancia anterior y el reenvío a fin de que se dicte uno nuevo de acuerdo a las afirmaciones formuladas en sus considerandos –en torno a que, supuestamente, el tribunal de origen habría impedido el acceso a la libertad condicional sin fundamentos–, pone fin a la cuestión debatida, generando ahora sí un gravamen actual y concreto que no podría ser subsanado mediante una sentencia ulterior (conf. Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas; dictamen de esta Procuración General del 6 de julio de 2020 –apartado VI–, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, remitió la Corte en Fallos: 344:2765; dictamen de esta Procuración General, del 14 de febrero de 2023, en los autos FSM 105852/2019/TO2/4/1/RH2, “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: Z J Janny Alcides s/incidente de recurso extraordinario” –apartado IV–).

En cuanto al fondo de su planteo, el recurrente –con argumentos que comparto– atribuye arbitrariedad a la decisión del *a quo* en razón de que prescinde de todo apoyo legal y se funda exclusivamente en la voluntad de los magistrados que la dictaron. Asimismo, observo que para eludir el resultado desfavorable del informe criminológico del Consejo Correccional –en el que se había sustentado el tribunal de ejecución interviniente para denegar la liberación anticipada–, el *a quo* hizo alusión a lo informado con relación al condenado por el área de educación y la división laboral, así como a la ausencia de sanciones y la calificación de conducta y concepto, consideraciones que, de todos modos y más allá de su sentido e interpretación, no autorizan a apartarse de lo establecido por la ley vigente –artículo 14, inciso 10, del Código Penal y artículo 56 *bis*, inciso 10, de la ley 24.660–, máxime

cuando su invalidez constitucional no fue declarada, tal como de modo expreso lo ha reconocido la cámara en sus dos intervenciones.

Este temperamento, por último, se ajusta a lo resuelto por V.E. el 7 de noviembre de 2023 *in re* “Martínez” (Fallos: 346:1311, con remisión al dictamen de este Ministerio Público), donde dejó sin efecto una sentencia esencialmente análoga del *a quo* que incurrió en contradicción y en un apartamiento del derecho aplicable. En esa oportunidad la Corte juzgó arbitrario un pronunciamiento que, no obstante mantener explícitamente la validez constitucional de la regla de los artículos previamente mencionados, había concedido la libertad condicional a un condenado por el delito de comercialización de estupefacientes, pese a que esas normas lo impiden.

IV

Por lo expuesto, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2024 17:23:23